

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00137-00
DEMANDANTES: WILMER BARONA CASTILLO CC.76.267.892,
EMMA CAICEDO MANCILLA CC. 51.995.649
MARLENE CARABALI APONZA CC. 34.505.696
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA-ASMIVI, NIT
800133803-0 representada por el señor JOSE LEONARDO
LARRAHONDO GOMEZ, identificado con cedula de
ciudadanía N° 4.712.158, Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 129

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda verbal declarativa de pertenencia, propuesta por los señores LUZBANIA MINA, EUGENIA PALOMINO VIAFARA Y EULICER MANCILLA, actuando a través de apoderada judicial, contra BERNARDO, MELIDA COLLAZOS, ANA BEATRIZ, LUIS ALFONZO GARCIA, JOSE GIL COLLAZOS, JOSE ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO EMPRESARIAL y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el hecho segundo de la demanda se indicó que: "**WILMER BARONA CASTILLO** adquirió la posesión del inmueble por compra realizada al señor Wilson Olmedo Rojas Arias el 19 de octubre de 2016, a su vez el señor Wilson Olmedo Rojas Arias ostentaba la posesión del predio desde el año 1994, al señor Wilson Olmedo Rojas Arias le fue imposible entregar el título del bien inmueble a mi mandante. **MARLENE CARABALI APONZA** adquirió la posesión del inmueble por compra realizada al señor Wilson Olmedo Rojas Arias el 7 de mayo de 2013, a su vez el señor Wilson Olmedo Rojas Arias ostentaba la posesión del predio desde el año 1994, al señor Wilson Olmedo Rojas Arias le fue imposible entregar el título del bien inmueble a mi mandante. **EMMA CAICEDO MANCILLA** adquirió la posesión del inmueble por compra realizada a la señora Claudia Milena Garcés González el 11 enero de 2017, a su vez la señora Claudia Milena Garcés González ostentaba la posesión del predio desde el año 2010, a la señora Claudia Milena Garcés González le fue imposible entregar el título del bien inmueble a mi mandante. Siendo dichos posesiones sucesivas e ininterrumpidas comprendiendo

un tiempo superior de 10 años, se acude a este trámite para titular el bien.” sin embargo no aportó prueba documental que así lo acredite.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA ARROYABE HERMOSA portadora de la tarjeta profesional No. 243193 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.732.925 como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

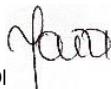
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **040** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

YULI ANDI



Z ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea18d34777a727825474424a84c08400f001e35dd037110c231cfb73d6c9a6**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>